

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-4/2023.

ACTOR: JOSÉ IGNACIO LUNA
OCHOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN
DEL CAFÉ, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE:
TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno
de febrero de dos mil veintitrés.¹**

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano José Ignacio Luna Ochoa, en su calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento mencionado, por actos que, a su decir, obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
RESULTANDO:.....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDOS:.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.	7
CUARTO. Fijación de la <i>Litis</i> y pretensión.	9
QUINTO. Estudio de Fondo.	9
A. MARCO NORMATIVO.	10
B. CASO CONCRETO.	18
SEXTO. Efectos.	27
R E S U E L V E	31


SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz declara **inoperante** el agravio de la parte actora y, por otro, **fundada** la obstaculización al ejercicio del cargo del actor en su calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

RESULTANDO:

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. **Demanda.** El tres de enero, el ciudadano José Ignacio Luna Ochoa, en su calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, presentó medio de impugnación en contra de la Presidenta Municipal del mencionado Ayuntamiento, por actos que, a su decir, obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electo, debido a que no fue convocado a la Sesión Solemne de Cabildo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós y se cometieron irregularidades graves y determinantes que vulneraron principios constitucionales. 

2. **Integración, turno y requerimiento.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-4/2023**, el cual turnó a la ponencia de la **Magistrada Tania**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2023

Celina Vásquez Muñoz; además, requirió el trámite y el informe circunstanciado respectivo para su debida sustanciación.

3. Recepción y radicación. El cuatro de enero, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Instructora y quedó a la espera que la responsable diera cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede.

4. Requerimientos. El dieciocho, veintiséis y treinta y uno de enero, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable que remitiera las constancias que acreditaran la publicitación del presente medio de impugnación, el escrito o escritos de tercero interesado, en caso de existir o la certificación de no comparecencia del mismo.

5. Lo cual fue cumplido por la autoridad señalada como responsable, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en fechas treinta y uno de enero, así como siete de febrero.

6. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, se admitió el presente medio de impugnación y al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción; asimismo, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto de sentencia para ponerlo a consideración del Pleno, razón por la cual citó a las partes a fin de discutirlo en la sesión pública virtual correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

7. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave,² 354 y 404 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

8. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por José Ignacio Luna Ochoa, en su calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, en contra de la Presidenta Municipal del mencionado Ayuntamiento, por actos que, a su decir, obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electo al no ser convocado correctamente a una sesión solemne de Cabildo y se cometieron irregularidades graves y determinantes que vulneraron principios constitucionales.

9. En efecto, los agravios hechos valer por la parte actora son impugnables mediante el Juicio de la Ciudadanía, al estar involucrados los derechos fundamentales de votar, ser votado, del libre ejercicio del cargo y del derecho de petición que ostenta, consagrados en el artículo 35, fracciones I y II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

10. Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 5/2012** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ de rubro: **"COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO"**⁵.

11. Asimismo, la Sala Superior del TEPJF en la **jurisprudencia 36/2002**, de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

² En adelante Constitución local.

³ En adelante, se identificará como Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo Sala Superior del TEPJF.

⁵

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=5/2012>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2023

ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN⁶, estableció que el referido Juicio de la Ciudadanía debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales**, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

12. De ahí que, al advertirse que se aducen presuntas violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente del libre ejercicio del cargo, la vía idónea para conocer de ello se surte **a** través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, por ende, la competencia de este Tribunal Electoral para resolver⁷.

6

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

⁷ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el Juicio Electoral SX-JE-84/2020 y acumulado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

13. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a las acciones que se le imputan a las autoridades responsables, es procedente, al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366 del Código Electoral.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del actor. De igual forma, identifica los actos impugnados y las autoridades responsables, menciona los hechos en que sustenta su impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

15. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, ya que los actos impugnados derivan de diversas supuestas omisiones de la autoridad responsable, a este tipo de actos se le denomina de *tracto sucesivo*; en el que el plazo legal para impugnar no vence hasta que las conductas reclamadas queden superadas.

16. En ese sentido, con independencia de que la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral su escrito inicial de demanda el tres de enero, al versar sus reclamos esencialmente sobre presuntas violaciones relacionadas con el libre ejercicio de su cargo se considera que el medio de impugnación se encuentra presentado oportunamente.⁸

⁸ Con sustento en la razón de las **jurisprudencias 6/2007**, aprobadas por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; así como **15/2011** de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultables en: www.te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2023

17. Legitimación. La legitimación del actor deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía interponer el Juicio para la Defensa de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando considere que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

18. En ese sentido, se advierte que el actor es ciudadano, que además se ostenta como Síndico Único del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

19. Interés Jurídico. El actor cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, los actos y las omisiones reclamadas vulneran su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo de Síndico Único del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

20. Definitividad. Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento esté obligado el promovente antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

21. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

22. De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

I. Obstrucción del cargo por no ser convocado a la sesión pública y solemne de Cabildo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

II. Vulneración de derechos humanos al no ser convocado a la referida sesión.

III. Irregularidades graves y determinantes que vulneraron los principios constitucionales.

23. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁹

24. Al efecto, la metodología a utilizar se concentrará en analizar de manera conjunta los argumentos de la parte actora que expresen los motivos de agravio tendentes a combatir las acciones de las autoridades señaladas como responsables.

25. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

26. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando

⁹ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2023

exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

27. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.¹⁰

CUARTO. Fijación de la *Litis* y pretensión.

28. La *litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente se acreditan los hechos que hace valer el actor y si, en su caso, hay obstaculización en el ejercicio del cargo para el que fue electo.

29. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal Electoral ordene al Ayuntamiento responsable que lo convoque adecuadamente a las sesiones de Cabildo.

30. En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará como se especificó en la metodología de estudio, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

¹⁰ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

31. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

A. MARCO NORMATIVO.

I. Derecho a ser votado en su vertiente del desempeño del cargo y su protección jurídica.

32. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

33. En el numeral 36, fracción IV, de la Constitución en mención, se señala que son obligaciones de las y los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, **sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar sus funciones, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo**, lo que se recoge en la **jurisprudencia 5/2012**, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”***.

34. Además, en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-61/2020**, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2023

vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico.

35. Además, dicho precedente señala que el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, todos del señalado ordenamiento constitucional, se establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

36. De lo anterior deriva que las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos y que las candidaturas electas en dicho proceso son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

37. Asimismo, que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la voluntad popular **ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.**

38. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es la candidatura electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho

de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía que lo eligió como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

39. Por lo tanto, la Sala Superior del TEPJF, consideró que resultaba inconcuso que el derecho de la ciudadanía para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

40. Por ende, concluyó en el **SUP-REC-61/2020**, que el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular, son que además contempla el derecho a **permanecer en él y desempeñar las funciones inherentes, sin obstáculos, es decir, libremente y en condiciones de igualdad.**

41. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la violación de tal derecho también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste; derechos que deben ser objeto de tutela judicial.

42. Sirve de sustento la **Jurisprudencia 27/2002**, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"**¹¹.

¹¹ Consultable en www.te.gob.mx



Tribunal Electoral
de Veracruz


TEV-JDC-4/2023

43. Así, cuando la Litis involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es la obstaculización del desempeño de este, se considera que tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

II. Obstrucción y/o obstaculización del cargo.

44. Expuesto lo que antecede, el derecho a ser votada (o) no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de las personas electas, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que la candidatura que sea electa por la voluntad popular, **ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.**

45. Se sostiene lo anterior, pues dichos derechos son de base constitucional e inclusive la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar todo acto u omisión que atente contra su efectivo, libre y material ejercicio, en términos del artículo 1 de la Constitución Federal.

46. En ese sentido, el derecho a votar en su vertiente de  ejercicio del cargo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para hacer efectivo el mismo.

47. Por tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

48. En tal virtud, este Tribunal Electoral estima que todo acto que impida u obstaculice el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

49. Esto es, los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votada (o) en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen una infracción al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional¹².

50. Respecto a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF sostuvo en el Recurso de Reconsideración ya mencionado, que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

51. Por tanto, los actos que atenten con el referido derecho son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado¹³.

52. Al respecto, dicho órgano jurisdiccional estimó que la clasificación de la falta que atente contra el señalado derecho,

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-61/2020.

¹³ *Ídem*.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2023

debe realizarse a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta, ya que no podría considerarse que se incurre en la misma falta cuando se omite hacer entrega de información y documentación para el desempeño de la función pública que cuando se impide a una candidata o candidato electo tomar protesta del cargo que la ciudadanía le encomendó a través del voto depositado en las urnas, la que, a su vez, tampoco guardaría identidad con la ejecución de actos dirigidos a ridiculizar o evidenciar a una servidora pública por el simple hecho de ser mujer.

53. Ello fue así, en virtud de que, en el primero de los supuestos, se obstaculiza el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular, en tanto que el segundo, se dirige a hacer nugatorio el acceso al poder público y cumplir con el mandato conferido por el electorado, y en el tercero, se pretende afectar la honra y dignidad de las mujeres por el hecho de serlo.

54. En conclusión, este Órgano Jurisdiccional para determinar si una conducta es constitutiva de una obstrucción del ejercicio del cargo público que la ciudadanía le confirió a la actora, se debe estudiar a partir de los hechos acreditados, así como, el bien jurídico tutelado, en este caso, el derecho constitucional a ser votada (o), en su vertiente de ejercicio del cargo.

III. Régimen municipal

55. El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

56. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

57. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz¹⁴, en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

58. La mencionada Ley Orgánica, en el artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

59. El artículo 18 de la misma Ley establece que el Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles: I. La Presidencia Municipal; II. La Sindicatura, y III. Las Regidurías.

60. Por su parte, el artículo 28 del citado ordenamiento, dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

¹⁴ En adelante Ley Orgánica.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2023

61. Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de las y los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución Local y la Ley Orgánica exijan mayoría calificada. En caso de empate, la Presidencia Municipal tendrá voto de calidad.

62. El artículo 29, párrafo segundo de la Ley Orgánica, refiere que, para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de las y los ediles entre los que deberá estar la Presidencia Municipal.

63. En la porción que interesa, el artículo 30 de la Ley Orgánica, dispone que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y la o el Secretario del Ayuntamiento.

64. De conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica, es facultad y obligación de la Secretaría del Ayuntamiento, estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas.

65. Por otro lado, se enfatiza lo previsto en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Orgánica, donde se establece como atribuciones de los Ayuntamientos, entre otras, resolver sobre el nombramiento a propuesta de la o el Presidente Municipal, y, en su caso, remoción o licencia del titular de la Tesorería, de la Secretaría del Ayuntamiento, de la o el titular del Órgano de Control Interno y de la Jefatura o comandancia de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de las o los servidores públicos mencionados, la o el Presidente Municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de la misma Ley.

66. En sintonía, el artículo 37 de la multicitada Ley, en las fracciones II y XI, señala como atribuciones de la Sindicatura, el representar legalmente al Ayuntamiento, así como asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento.

67. El artículo 38, fracción 1, dispone que, entre las atribuciones de las Regidurías está el asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto.

B. CASO CONCRETO.

68. La parte actora en su escrito de demanda aduce que Dora Angélica Galicia Contreras, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz no lo convocó a la sesión pública y solemne de Cabildo, en donde rindió informe sobre el estado que guarda la administración pública.

69. Dicha situación, a su decir, impidió el ejercicio de su cargo como Síndico del mencionado Ayuntamiento, lo que vulnera sus derechos político-electorales reconocidos, tanto en organismos internacionales, como los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. Por su parte, la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado, precisó que realizó el oficio identificado como Presidencia/402/2022 para notificar al ahora actor de la convocatoria para llevar a cabo la Segunda Sesión Solemne de Cabildo; no obstante, la ciudadana Yazmín Peña Salvador, secretaria particular del ahora actor, se negó a recibirlo. Debido a ello, el Secretario del Ayuntamiento, certificó la negativa, mediante oficio SEC/053/2022.

71. Para probar su dicho, remitió los oficios PRESIDENCIA/402/2022 y PRESIDENCIA/403/2022, dirigidos a la Regidora Segunda y Regidora Primera, respectivamente,



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2023

ambas del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, en donde se les convoca a la Segunda Sesión Solemne de Cabildo, a celebrarse el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

72. Así como el oficio SEC/053/2022, signado por el Secretario del Ayuntamiento mencionado, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, en donde hizo constar lo siguiente:

"(...) el día 19 de diciembre de la presente anualidad, estando en la oficina que ocupa la sindicatura municipal siendo las Diez (sic) horas con cuarenta y cinco minutos, la C. Yazmín Peña Salvador se niega a recibir el oficio: PRESIDENCIA/404/CONVOCATORIA, el cual contiene la convocatoria para la Segunda Sesión Solemne de Cabildo, referente al Informe de Gobierno, mencionando que no se encontraba el síndico y por lo tanto no podía recibir".

73. Constancias documentales que, en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, se les otorga valor probatorio pleno al haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

74. De ello se advierte que, a consideración de la autoridad responsable, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, quiso notificar al ahora actor, en las instalaciones del Ayuntamiento, de la convocatoria a la Segunda Sesión Solemne a celebrarse el mismo día. No obstante, la secretaria particular del promovente no quiso recibir dicha notificación, por lo que el Secretario del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, certificó dicha negativa.

75. A consideración de este Tribunal electoral, el agravio deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones.

76. El artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre¹⁵, define al Cabildo como la forma de reunión del Ayuntamiento

¹⁵ En adelante Ley Orgánica.

donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

77. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

78. Asimismo, el artículo 31 menciona que serán solemnes las sesiones en que se instale el Ayuntamiento, se rinda el informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, las que determine esta ley y aquellas que con ese carácter convoque el Ayuntamiento.

79. De la misma manera, el artículo 33 señala que, durante el mes de diciembre, el Presidente Municipal deberá rendir a los ciudadanos y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal. Dicho acto se realizará en Sesión pública y solemne de Cabildo.

80. Por otra parte, el numeral 36, fracción I y II de la Ley Orgánica, dispone como atribuciones de la Presidencia Municipal la de convocar a Sesiones del Ayuntamiento.

81. En este sentido, el artículo 37, fracción IX, y 38, fracción I, de la referida Ley Orgánica, establecen dentro de las atribuciones de los Síndicos y Regidores, que le son propias de ejercer el cargo, asistir y participar, con voz y voto, en las Sesiones del Ayuntamiento.

82. Respecto a las convocatorias para las Sesiones de Cabildo, este Órgano Jurisdiccional no pasa por alto que, si bien, la Ley Orgánica no establece los requisitos que se deben de satisfacer, esto no es razón para que las autoridades vulneren y trasgredan los derechos político-electorales de las y los integrantes del Cabildo, ya que ha sido criterio reiterado de este



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2023

Tribunal Electoral en las sentencias **TEV-JDC-476/2019**, **TEV-JDC-540/2020** y **TEV-JDC-179/2022**, que las convocatorias para las Sesiones de Cabildo deben cumplir con cierta formalidad, tales como:

- a) *Emitido el documento respectivo, su notificación deberá realizarse de manera inmediata.*
- b) *Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.*
- c) *Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.*
- d) *En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial levantando el acta circunstanciada correspondiente.*
- e) *En caso de que los Servidores Públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.*

- f) *La notificación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.*
- g) *El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.*
- h) *Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.*

83. Asimismo, en la sentencia dictada en el diverso **TEV-JDC-540/2020**, se estableció lo siguiente:

Además la autoridad convocante al notificar el oficio de cita para la sesión de Cabildo, deberá correr traslado con las constancias íntegras y legibles que se relacionen con los puntos que serán sometidos a discusión y aprobación, sin distinción de la comisión Edilicia a la que pertenezcan los convocados. En todo caso, si por la urgencia, las circunstancias en que se programe el desarrollo de la sesión o por la dimensión de la información relacionada con los puntos a discutirse, no es posible para la autoridad convocante correr traslado con dicho material, en todos los casos al notificar la convocatoria, es pertinente que, al emitir el oficio de citación, se indique a los integrantes del cabildo la forma o modalidad, el lugar, la hora y fecha en que puedan imponerse de la información y revisar su contenido, previo al inicio de la sesión de Cabildo.

Previamente a las Sesiones de Cabildo o por lo menos al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcione



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2023

a la regidora actora, de manera documental o digital, o se le informe donde se encuentran a su disposición, la información necesaria del tema a aprobar, para que dicha regidora conforme a sus atribuciones y mediante observaciones razonadas que estime pertinentes emita su voto en el sentido que lo considere conveniente.

84. Del mismo modo, con motivo de las sentencias dictadas en los expedientes de los juicios ciudadanos TEV-JDC-57/2016 y TEV-JDC-11/2018 y acumulados, TEV-JDC-24/2018 y TEV-JDC-942/2019, se estableció que las convocatorias a las sesiones ordinarias se deben realizar con la debida anticipación de cuarenta y ocho horas conforme al criterio de rubro: CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ¹⁶.

85. Ahora bien, con el fin de dar mayor claridad a lo señalado, se cita de forma textual lo mandado en el criterio abordado con antelación:

"CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ. De los artículos 35, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, fracciones I, 11 y 111, 28, y 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se puede colegir que, no obstante, que las disposiciones legales citadas no prevén mayores reglas en la emisión y notificación de las convocatorias a sesiones de Cabildo, a efecto de garantizar el ejercicio deliberativo de sus miembros, deben observarse las siguientes reglas, que resultan enunciativas y no limitativas, a saber: (i) notificarse de manera inmediata a su emisión, por oficio, con acuse (firma o sello), precisando fecha, hora y datos de identificación de quien recibe, y en caso de que existan anexos al oficio de notificación, y atendiendo al volumen de éstos, así como al número de archivos o diversidad de documentos. tales anexos podrá entregarse por

¹⁶ Aprobado mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, y publicado en Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 510, el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, disponible en el sistema de consultas digital <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial>.

medios electrónicos o informáticos, especificando el medio virtual en que se encuentren alojados; (ii) puede notificarse en la oficina del funcionario convocante, si los interesados se presentan voluntariamente; (iii) en caso de no encontrar al interesado en su oficina oficial en un primer momento, procurar cita de espera, y de no encontrar al interesado en la subsecuente ocasión, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de dicha oficina; (iv) si el interesado se niega a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos; (v) el servidor público a quien sea encomendada la práctica de la notificación deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito; (vi) las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión".

86. Por lo anteriormente mencionado, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al actor, debido a que con base en lo sostenido por la autoridad responsable, la convocatoria a la Sesión Solemne no fue recibida por la secretaria particular del ahora actor, por lo que, el veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario del Ayuntamiento certificó, mediante oficio SEC/053/2022, dicha situación.

87. No obstante, ante dicha negativa de la secretaria particular del ahora actor, la autoridad responsable debió publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos o estrados, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitieran acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos o estrados del Ayuntamiento.

88. Así, la sola afirmación por parte de la autoridad responsable en el sentido de señalar que la parte actora se negó a recibir la convocatoria, resulta insuficiente para tener por colmados los elementos que debe contener la propia convocatoria, pues bastaba con haberlo publicado en su listado



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2023

de avisos o sus estrados para que la notificación se hubiera realizado el mismo día que acontecieron los hechos.

89. En este caso, la certificación realizada por el Secretario del Ayuntamiento, expedida al día siguiente de la sesión de Cabildo referida, solo acredita la negativa de la secretaria particular de no recibir la convocatoria, mas no así la omisión de convocar al ahora actor. De ahí lo **fundado** del agravio.

90. Además, no pasa desapercibido para este Tribunal que, aun cuando se hubiera realizado de manera adecuada la notificación, la convocatoria no fue realizada conforme a los parámetros mencionados, pues de acuerdo con lo dicho, se intentó notificar el mismo día en que se llevaría a cabo la Sesión Solemne, esto es, el diecinueve de diciembre del año pasado.

91. En este sentido, con base en lo aquí expuesto, la notificación se tuvo que haber realizado con un mínimo de cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la sesión.

92. Esto es, si la Sesión de Cabildo se realizó a las quince horas del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la convocatoria se tuvo que haber realizado antes de las quince horas del día quince de diciembre, tomando en consideración que los días diecisiete y dieciocho del mismo mes, fueron inhábiles.

93. En consecuencia, **le asiste la razón** a la parte actora en cuanto hace a la omisión de convocarla a la Segunda Sesión Solemne de Cabildo, a celebrarse el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, indudablemente, se traduce en la obstrucción de su cargo edilicio como Síndico Único del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

94. Se sostiene lo anterior debido a que, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, son atribuciones del Síndico las siguientes:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio en el ejercicio de las funciones de éste;

IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;

VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;

XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;

XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y

XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2023

95. De allí que, al no ser convocado a la Sesión de Cabildo en mención, el Síndico no pudo asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento, lo que evidentemente obstaculiza el ejercicio del cargo para el que fue electo.

96. De ahí lo **fundado** del agravio; razón por la cual, se dictarán ciertos efectos en el apartado correspondiente a fin de que la autoridad responsable cumpla con los parámetros exigidos por este Tribunal Electoral.

Irregularidades graves y determinantes que, a su decir, vulneraron derechos humanos y principios constitucionales.

97. Sobre este punto, la parte actora menciona que existieron diversas irregularidades vinculadas con la violación por obstrucción del ejercicio de su encargo, vulneración de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e irregularidades graves y determinantes que vulneraron los principios constitucionales

98. Dicho motivo de disenso resulta **inoperante**, en virtud de que, de su lectura, no se advierte su relación con los actos impugnados, y la pretensión, que han sido definidos.

99. En virtud que solo se advierte que la parte actora cita disposiciones normativas, referentes a la determinancia constitucional de una elección, institución que no se encuentre en controversia en el presente asunto.

100. Similar criterio se adoptó por este Tribunal Electoral, en la sentencia TEV-JDC-586/2022, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.

SEXTO. Efectos.

101. Por las razones expuestas y al haberse acreditado la obstaculización al ejercicio del cargo del actor, este Órgano Jurisdiccional determina dictar los siguientes efectos.

a) Respecto de la omisión de ser convocado a las Sesiones de Cabildo.

100. Toda vez que se declaró fundado el disenso relativo a la omisión de ser convocado a las Sesiones de Cabildo, se **ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz**, que, al momento de convocar a las Sesiones de Cabildo, se ajuste a las siguientes directrices:

REGLAS DE NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO.

Para la práctica de las notificaciones de la convocatoria a las y los Ediles integrantes del Cabildo, deberán seguirse las siguientes reglas:

- a) Emitido el documento respectivo, su notificación deberá realizarse de manera inmediata.
- b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.
- c) Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.
- d) En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y en caso de ser necesario, el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.
- e) **En caso de que los Servidores Públicos se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.**
- f) La notificación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2023

g) El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.

h) **Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión¹⁷.**

Además, la autoridad convocante al notificar el oficio de cita para la sesión de cabildo, deberá correr traslado con las constancias íntegras y legibles que se relacionen con los puntos que serán sometidos a discusión y aprobación, sin distinción de la comisión edilicia a la que pertenezcan las y los convocados.

En todo caso, si por la urgencia, las circunstancias en que se programe el desarrollo de la sesión o por la dimensión de la información relacionada con los puntos a discutirse, no es posible para la autoridad convocante correr traslado con dicho material, en todos los casos, al notificar la convocatoria, es pertinente que, al emitir el oficio de citación, se indique a los integrantes del cabildo la forma o modalidad, el lugar, la hora y fecha en que puedan imponerse de la información y revisar su contenido, previo al inicio de la sesión de cabildo¹⁸.

Previamente a las Sesiones de Cabildo o por lo menos al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcione a la Regidora actora, de manera documental o digital, o se le informe dónde se encuentran a su disposición, la información necesaria del tema a aprobar, para que dicha Regidora, conforme a sus atribuciones y mediante observaciones razonadas que estime pertinentes, emita su voto en el sentido que lo considere conveniente¹⁹.

101. Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal Electoral en las sentencias recaídas en los expedientes de los diversos juicios **TEV-JDC-57/2016 y TEV-JDC-11/2018 y Acumulados, TEV-JDC-24/2018 y TEV-JDC-942/2019,** y forman parte de la razón esencial del criterio obligatorio de rubro:

¹⁷ Tal y como se estableció en el Juicio Ciudadano TEV-JDC-476/2019, del índice de este Tribunal Electoral de Veracruz, juicio que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral.

¹⁸ Tal y como se estableció en los Juicios Ciudadanos TEV-JDC-790/2019 y TEV-JDC-933/2019, del índice de este Tribunal Electoral de Veracruz, juicios que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral.

¹⁹ Tal y como se estableció en el Juicio Ciudadano TEV-JDC-834/2019, del índice de este Tribunal Electoral de Veracruz, juicio que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral.

**“CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO,
REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ”.**

Apercibimiento

102. Para los efectos precisados, **se apercibe** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

103. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos del artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

104. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128 de la Carta Magna toda y todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

105. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

106. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa que se reciba con posterioridad a la emisión de esta sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2023

corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordenan.

107. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este Órgano Jurisdiccional.

108. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la obstaculización al ejercicio del cargo que ejerce José Ignacio Luna Ochoa, en su calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, en los términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, convoque a las Sesiones de Cabildo conforme al considerando **SEXTO** del apartado de **efectos** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al actor; por oficio, con copia certificada a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz; y por estrados a las demás personas interesadas; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones

Integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Tania Celina Vásquez Muñoz** en su carácter de **Presidenta**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Claudia Díaz Tablada y José Antonio Hernández Huesca, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL EN FUNCIONES